Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JAIR OSWALDO LEON VARELA
DEMANDADO : JAVIER MURGUEITIO CORTES
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2018-00852-00

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismos - *(Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)*

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

De esta manera, vemos que las normas pretermitidas por el despacho vulneran los derechos de la parte interesada y bajo esa óptica, no está obligado el despacho a persistir en error, pues debe evitar al máximo que posteriormente se invaliden actuaciones que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Así las cosas, vemos que la falencia en la que se incurrió obedece a que mediante auto de 2 de septiembre de esta anualidad, se designó curador ad litem para que represente al demandado, a pesar que en el presente caso se evidencia que el señor JAVIER MURGUEITIO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.277, se encuentra en proceso de liquidación judicial a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y que en tal sentido, el Auxiliar de la Justicia, señor **CARLOS TORRES ORTIZ,** actúa como liquidador y, por ende, es el representante legal del patrimonio liquidable del deudor.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER al Auxiliar de la Justicia **CARLOS TORRES ORTIZ** como representante legal del patrimonio liquidable del deudor, conforme a la documentación obrante en el expediente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **1 de diciembre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **083** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA